

N° 38770-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política; el artículo 6 inciso 2) de la Ley del Servicio Parques Nacionales, N° 6084 del 24 de agosto de 1977; los artículos 9, 11 y 42 de la Ley de Biodiversidad, N° 7788 del 23 de abril de 1998; los artículos 59 y 70 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE del 11 de marzo del 2008; artículos 1,10 y 15 bis de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas, N° 6826 del 08 de noviembre de 1982 y los artículos 6 inciso d), 16 y 27 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1°—Que el artículo 50 de la Constitución Política consagra a favor de todos los habitantes de la Nación el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, siendo que este derecho incluye la conservación, uso y manejo sostenible de la biodiversidad y la equitativa distribución de beneficios derivados de esta, asegurando la mayor participación de la comunidad.

2°—Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad N° 7788, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) es un órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Ambiente y Energía, el cual tiene personería jurídica instrumental y es un sistema de gestión y coordinación institucional desconcentrado y participativo, que integra las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.

3°—Que la Ley de Biodiversidad tiene como objeto la conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de los recursos y la distribución justa de los beneficios y costos derivados de la misma, autorizando para ello al Ministerio del Ambiente y Energía por medio del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, para el cobro de tarifas para el ingreso y la prestación de servicios en todas las áreas silvestres protegidas estatales. **Por tanto,**

DECRETAN:

“REFORMA A LOS ARTICULOS 9 Y 21 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 38295-MINAE DENOMINADO TARIFAS POR DERECHOS DE INGRESO Y OTROS SERVICIOS OFRECIDOS EN LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS BAJO LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN”

Artículo 1°- Se reforman los artículos 9 y 21 del Decreto Ejecutivo N° 38295 denominado “Tarifas por derechos de ingreso y otros servicios ofrecidos en las áreas silvestres protegidas bajo la administración del Sistema Nacional de Áreas de Conservación” para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 9º- Por derecho de ingreso a las Áreas Silvestres Protegidas del Área de Conservación Osa, los visitantes pagarán las siguientes sumas:

-Parque Nacional Corcovado por estadía de un día, los no residentes pagarán quince dólares -moneda del curso legal en los Estados Unidos de América- (\$15,00) o su equivalente en colones, con la posibilidad de visitar las dos áreas silvestres protegidas, sean el Parque Nacional Corcovado y Reserva Biológica Isla del Caño, el mismo día y los residentes pagarán por una estadía de un día, con la opción de visitar las dos áreas, la suma de mil seiscientos colones (¢1.600,00) por ingreso por persona.

- Parque Nacional Marino Ballena, por entrada de un día por persona, los no residentes pagarán seis dólares - moneda del curso legal en los Estados Unidos de América- (\$6,00) o su equivalente en colones y los residentes, por entrada de un día por persona, pagarán mil colones (¢1.000,00).

-Reserva Biológica Isla del Caño, por entrada de un día por persona, los no residentes pagarán quince dólares - moneda del curso legal en los Estados Unidos de América- (\$15,00) o su equivalente en colones y los residentes, por entrada de un día por persona, pagarán mil seiscientos colones (¢1.600,00).

- Parque Nacional Piedras Blancas, por entrada de un día por persona, los no residentes pagarán diez dólares -moneda del curso legal en los Estados Unidos de América- (\$10,00) o su equivalente en colones y los residentes, por una estadía de un día por persona, pagarán ochocientos colones (¢800,00).

-Refugio de Vida Silvestre de Golfito, por entrada de un día por persona, los no residentes pagarán diez dólares -moneda del curso legal en los Estados Unidos de América- (\$10,00) o su equivalente en colones y los residentes, por una estadía de un día por persona, pagarán ochocientos colones (¢800,00). (Véase Cuadro N° 3).

CUADRO N° 3
Área de conservación Osa (ACOSA)

Tarifa diaria por persona		
Áreas Silvestres Protegidas	N° residentes	Residentes
<i>Parque Nacional Corcovado**</i>	\$ 15,00*	1.600,00
<i>Parque Nacional Piedras Blancas</i>	\$ 10,00	800,00
<i>Reserva Biológica Isla del Caño**</i>	\$ 15,00	1.600,00
<i>P. N. Marino Ballena</i>	\$ 6,00*	1.000,00
<i>Refugio de Vida Silvestre Golfito</i>	\$ 10,00	800,00

* O su equivalente en colones, utilizando el parámetro establecido en el artículo 3 del presente decreto.

** En el Parque Nacional Corcovado y en la Reserva Biológica Isla del Caño, la visitación será previa reservación y previo pago por depósito bancario.

Artículo 21º- Por derecho de ingreso y permanencia para realizar investigaciones debidamente autorizadas por el SINAC, dentro de las Áreas Silvestres Protegidas bajo su administración y durante el período que estipule la autorización respectiva, los investigadores residentes y no residentes, así como sus asistentes debidamente acreditados y autorizados, pagarán las siguientes sumas por persona:

- *Por una estadía de hasta de 3 meses, cinco dólares- moneda del curso legal en los Estados Unidos de América- (\$5,00) o su equivalente en colones, al tipo de cambio del Banco Central de Costa Rica publicado vigente para el día de la compra de la entrada respectiva.*
- *Por una estadía de hasta 6 meses, diez dólares- moneda del curso legal en los Estados Unidos de América- (\$10,00) o su equivalente en colones, al tipo de cambio del Banco Central de Costa Rica publicado vigente para el día de la compra de la entrada respectiva.*
- *Por una estadía de hasta 12 meses, quince dólares- moneda del curso legal en los Estados Unidos de América- (\$15,00) o su equivalente en colones, al tipo de cambio del Banco Central de Costa Rica publicado vigente para el día de la compra de la entrada respectiva.*

Toda autorización para realizar investigaciones dentro de las Áreas Silvestres Protegidas administradas por el SINAC, se otorgará conforme a los procedimientos y requisitos que para su ejecución establece el ordenamiento jurídico vigente.

Para el caso de estudiantes de universidades nacionales o extranjeras que realicen giras demostrativas u otro tipo de visitas de campo con fines académicos en las asp, mediante oficio emitido por la universidad que acredite tal condición, se aplicaran las siguientes tarifas:

- *Por una estadía de hasta de 1 mes, cinco dólares- moneda del curso legal en los Estados Unidos de América- (\$5,00) o su equivalente en colones, al tipo de cambio del Banco Central de Costa Rica publicado vigente para el día de la compra de la entrada respectiva.*
- *Por una estadía de hasta 2 meses, diez dólares- moneda del curso legal en los Estados Unidos de América- (\$10,00) o su equivalente en colones, al tipo de cambio del Banco Central de Costa Rica publicado vigente para el día de la compra de la entrada respectiva.*
- *Por una estadía de hasta 6 meses, quince dólares- moneda del curso legal en los Estados Unidos de América- (\$15,00) o su equivalente en colones, al tipo de cambio del Banco Central de Costa Rica publicado vigente para el día de la compra de la entrada respectiva.*

Dichas tarifas aplicaran por estadía en un área silvestre protegida no pudiendo combinarse en diferentes asp.”

Artículo 2º- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de octubre del dos mil catorce.

GUILLERMO SOLIS RIVERA.—El Ministro de Ambiente y Energía, Edgar E. Gutiérrez Espeleta.—1 vez.—O. C. N° 11.—Solicitud N° 2274.—C-92030.—(D38770-IN2014089508).